

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34.866-2017
CARATULADO : VERGARA / JOPIA

Santiago, veintidós de Agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Compareció Nicolás Alejandro Cayo Márquez, cédula nacional de identidad número 17.504.837-5, abogado, con domicilio en avenida Portugal 38, oficina 36, comuna y ciudad de Santiago, mandatario judicial de don **Jorge Antonio Vergara Quijano**, cédula nacional de identidad número 5.543.594-4, empleado, domiciliado en Ferrari 303, comuna de Lo Espejo; doña **Brunilda del Tránsito Vergara Quijano**, cédula nacional de identidad número 4.667.529-0, empleada, domiciliada en Córdova 8359, comuna de Pudahuel; doña **Bernarda del Tránsito Vergara Quijano**, cédula nacional de identidad número 7.382.292-0, empleada, con domicilio en Las Perdices, Hijuela 2, comuna de Melipilla, doña **Rosalía del Carmen Vergara Quijano**, cédula nacional de identidad número 5.526.220-9, empleada, domiciliada en Rivas Vicuña 1590, departamento 104, comuna de Quinta Normal, doña **Teresa Fidelina Mariángel Clavero**, cédula nacional de identidad número 8.344.597-1, dueña de casa, domiciliada en Regulus 8541, comuna de Pudahuel, doña **Alejandra Isabel Vergara Mariangel**, cédula nacional de identidad número 13.088.622-1, empleada, domiciliada en La Travesía 6988, comuna de Pudahuel y don **Rodrigo Ariel Vergara Mariangel**, cédula nacional de identidad número 13.238.525-4, empleado, domiciliado en Domingo Santa María 4205, comuna de Renca, e interpone demanda de goce gratuito de la cosa común en contra de doña **Tomasa Guadalupe Jopia González**, cédula nacional de identidad número 9.387.395-5, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle California 1279, población Roosevelt, comuna de Cerro Navia, así como respecto a cualquier ocupante que tenga título sucesorio respecto a la comunidad hereditaria.

Expone que representados son partícipes de la comunidad hereditaria que quedó a la muerte de doña Julia Quijano Fuentes, cédula nacional de identidad número 1.467.423-3 y de don Samuel Benjamín Vergara Olea, cédula nacional de identidad número 1.367.995-9. Las posesiones efectivas correspondientes corresponden a las inscripciones 53024 y 53115, ambas del año 2011 del registro nacional de posesiones efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación. La masa hereditaria corresponde al bien raíz ubicado en calle California 1279,



población Roosevelt, comuna de Cerro Navia, correspondiente al Rol SII 2489-10 de dicha comuna.

Expone que por circunstancias de la vida, la propiedad es usada por la demandada, quien es la cónyuge sobreviviente de uno de los hijos de los causantes, quien no permite ejercer los derechos correspondientes a los otros partícipes de la comunidad, no teniendo ella algún derecho especial que la exonere de pagos. Y más aún, se les ha informado que ella ha realizado modificaciones que ha alterado la esencia de la casa, con claro detrimento en el acervo hereditario.

Manifiesta que conforme al artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, cualquiera de los comuneros puede demandar el cese de dicho goce gratuito en cualquier momento a fin de que pague a la sucesión el dinero correspondiente, el cual se avalúa en el caso en la suma de \$300.000.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta reclamación por el goce gratuito del bien común en contra de doña Tomasa Guadalupe Jopia González, ya individualizada, sin perjuicio de afectar a otros en la misma situación, acogerla a trámite y declarar terminado dicho goce gratuito, fijando el canon a pagar en la suma de \$300.000 reajustables por variación anual positiva del IPC, dentro de tercero día desde que la sentencie esté firme, con costas.

Con fecha 13 de marzo de 2018 se notificó la demanda a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 19 de marzo de 2018, consta la celebración de la audiencia de rigor, el que se lleva a efecto con la asistencia del apoderado de los demandantes y en rebeldía de la demandada. La parte demandante ratifica la acción ejercida en todas sus partes, con costas. Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía señalada.

Con fecha 22 de marzo del presente año, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en el expediente digital.

Con fecha 7 de agosto de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Compareció don Nicolás Alejandro Cayo Márquez, abogado, mandatario judicial de don Jorge Antonio Vergara Quijano, doña Brunilda del Tránsito Vergara Quijano, doña Bernarda del Tránsito Vergara Quijano, doña Rosalía del Carmen Vergara Quijano, doña Teresa Fidelina Mariángel Clavero, doña



Alejandra Isabel Vergara Mariangel y don Rodrigo Ariel Vergara Mariangel, interponiendo demanda de goce gratuito de la cosa común en contra de doña Tomasa Guadalupe Jopia González, así como respecto a cualquier ocupante que tenga título sucesorio respecto a la comunidad hereditaria, solicitando declarar terminado dicho goce gratuito, fijando el canon a pagar en la suma de \$300.000 reajustables por variación anual positiva del IPC, dentro de tercero día desde que la sentencie esté firme, con costas.

SEGUNDO: Estando legalmente emplazada, la demandada, no compareció al juicio.

TERCERO: Atendida la rebeldía de la parte demandada y de conformidad a lo previsto en el artículo 1.698 del Código Civil, era carga procesal de la parte demandante acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones y para ello rindió la siguiente prueba documental:

1. Certificado de posesión efectiva de doña Julia Quijano, emitido con fecha 15 de noviembre de 2011. En dicho documento consta que su fecha de defunción fue el 7 de septiembre de 1987 y que sus herederos son: Jorge Antonio, Brunilda Angélica, Bernarda del Tránsito, Rosalía del Carmen, Manuel Jesús, Samuel Sergio, todos de apellidos Vergara Quijano, en su calidad de hijos. En relación a los bienes inmuebles del Inventario de Bienes consta Inscripción a fojas 6524 N° 8557, año 1972 Cerro Navia, CBR Santiago, rol 2489-10. La posesión efectiva fue concedida por Resolución de 2 de noviembre de 2011.

2. Certificado de posesión efectiva de don Samuel Vergara, emitido con fecha 15 de noviembre de 2011. En dicho documento consta que su fecha de defunción fue el 25 de abril de 1992 y que sus herederos son: Jorge Antonio, Brunilda Angélica, Bernarda del Tránsito, Rosalía del Carmen, Manuel Jesús, Samuel Sergio, todos de apellidos Vergara Quijano, en su calidad de hijos. En relación a los bienes inmuebles del Inventario de Bienes consta Inscripción a fojas 6524 N° 8557, año 1972 Cerro Navia, CBR Santiago, rol 2489-10. La posesión efectiva fue concedida por Resolución de 2 de noviembre de 2011

3. Certificado de avalúo fiscal de la Propiedad ubicada en calle California 1279 PB Roosevelt, Rol 02489-00010, de la comuna de Cerro Navia. Emitido con fecha 26 de julio de 2018.

4. Certificado de dominio vigente de la inscripción de fojas 75614, número 114.764 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2011, emitido con fecha 04 de abril de 2018. En dicho documento consta inscripción de herencia de don Samuel Benjamín Vergara Olea a sus herederos Jorge Antonio, Brunilda



Angélica, Bernarda del Tránsito, Rosalía del Carmen, Manuel Jesús, Samuel Sergio, todos de apellidos Vergara Quijano, quienes son dueños de derechos en la propiedad ubicada en calle California N° 1.279, lote 19, manzana cincuenta y uno rol 602 de la Población Roosevelt de la comuna de Cerro Navia.

CUARTO: Conforme a los documentos reseñados se puede establecer que figuran como dueños inscritos del inmueble don Jorge Antonio, Brunilda Angélica, Bernarda del Tránsito, Rosalía del Carmen, Manuel Jesús, Samuel Sergio, todos de apellidos Vergara Quijano. En la especie, los cuatro primeros corresponden a algunos de los demandantes que comparecen en el presente juicio. En consecuencia, de acuerdo a los certificados del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, es posible tener por acreditado en la presente causa que los demandantes don Jorge Antonio, Brunilda Angélica, Bernarda del Tránsito y Rosalía del Carmen, todos de apellidos Vergara Quijano son copropietarios inscritos de los derechos sobre el inmueble ubicado en calle California 1279, población Roosevelt, comuna de Cerro Navia, correspondiente al Rol SII 2489-10 de dicha comuna.

Sin embargo, respecto a doña Teresa Fidelina Mariángel Clavero, doña Alejandra Isabel Vergara Mariangel y don Rodrigo Ariel Vergara Mariangel, no consta en el proceso antecedentes que permitan acreditar su relación con la sucesión hereditaria antes mencionada ni su vínculo de ellos con el inmueble objeto del litigio. Asimismo, tampoco se aportó prueba alguna que permita acreditar cuál es la relación de la demandada con la sucesión hereditaria de doña Julia Quijano y de don Samuel Vergara. En efecto, no consta certificado de matrimonio de la demandada con el hijo de alguno de los causantes o de tramitación de posesión efectiva por su parte ni otro documento o antecedente en este sentido, lo que impide al tribunal formar convicción en cuanto a que exista una comunidad hereditaria de la cual ella sea parte.

QUINTO: En cuanto a la ocupación del inmueble por parte de la demandada, el Ministro de Fe respectivo certificó, previas búsquedas, con fecha 9 y 12 de enero de 2018, que doña Tomasa Guadalupe Jopia González tiene su domicilio y morada en calle California N°1279, comuna de Cerro Navia, por lo que puede tenerse por acreditado en el proceso que ella habita el inmueble objeto del juicio.

SEXTO: Respecto a la normativa aplicable, conforme al artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados.



En la especie, ello requiere que se acredite que tanto los demandantes como la parte demandada son comuneros sobre la cosa común que se reclama, de manera que al no haberse acreditado la calidad de comunera de doña Tomasa Guadalupe Jopia González en relación a los demandantes, impide al tribunal pronunciarse favorablemente sobre la acción ejercida. Lo anterior, es sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse por los comuneros en cuestión ante la justicia ordinaria. Por lo anterior, se rechazará la demanda en todas sus partes.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo que se resolverá en la parte resolutive, se ordena que cada parte pagará sus costas, por estimarse que los actores tuvieron motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto 1698 y siguientes, y, 2304 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 426, 645 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

- I. Que se rechaza la demanda interpuesta con fecha xxx
- II. Que cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL N° C-34.866-2017

DICTADA POR DOÑA DANIELA RAMÍREZ MARAMBIO, JUEZ SUPLENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>